**************[1]

VS.

POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SAN QUINTÍN, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 98/2026 J.T.

JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Ensenada, Baja California, nueve de noviembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: **************[1].

- *policía:* Mario Alberto Soto Villegas; policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Quintín, Baja California.

- *director de seguridad*: director de seguridad y protección ciudadana de San Quintín, Baja California[1].

- *Reglamento de Tránsito:* Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California, aplicado de forma supletoria para el municipio de San Quintín.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

[1] Llamado al presente juicio para formar parte de la controversia como superior jerárquico de la autoridad demandada; en términos de lo previsto en la fracción III del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el diez de septiembre de dos mil veintiséis.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del catorce de septiembre de dos mil veintiséis.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número 4717, levantada por el *policía* con fecha dieciocho de agosto de septiembre de dos mil veintiséis[2].

IV. Contestación de la demanda. El *policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 021 a 023.

V. Comparecencia de autoridad. El *director de seguridad*, como superior jerárquico del *policía* demandado, compareció al juicio a formular manifestaciones sobre la demanda y ofrecer pruebas, en términos del escrito visible en autos a fojas 015 a 017.

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [boleta de infracción de tránsito] emanado de una autoridad de la administración pública municipal de San Quintín, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal,* es competente para conocer

---

[2] Visible en autos a foja 09; que con fundamento en los artículos **322**, fracción II, y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable en términos de lo previsto en el numeral **103** de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del nueve de julio de dos mil veintiséis[3].

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la *parte actora* infringió los artículos **11** y **27**, ambos del *Reglamento de Tránsito*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 La boleta de infracción de tránsito impugnada no se encuentra motivada sobre las conductas infractoras que se atribuyen a la *parte actora*.

De los argumentos expuestos en el único motivo de inconformidad, destacan los relativos a la falta de motivación.

En esencia, la *parte actora* argumenta que el *policía* fue omiso en precisar en su totalidad la motivación que encuadre en los preceptos legales que fue atribuida su infracción, como fueron los numerales **11** y **27** del *Reglamento de Tránsito*.

Dichos argumentos resultan fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad de la boleta de

[3] Consultable en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el enlace siguiente: https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2026/08/CERT-CDO-FIJA-COMP-JT-Y-JQA-09-07-2026.pd.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

infracción de tránsito impugnada; en atención a las consideraciones legales siguientes:

Del contenido del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el principio fundamental de que todos los actos de autoridad deben de estar, además de fundados, debidamente motivados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en tesis de jurisprudencia[4] que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Ahora bien, de la lectura de la boleta de infracción de tránsito impugnada se advierte que en el recuadro relativo a: «ARTÍCULOS O MOTIVO DE LA INFRACCIÓN», se **omite expresar** la motivación que encuadre en los preceptos legales aplicados; esto es, no se estableció lo estrictamente necesario e idóneo para deducir el vínculo entre las conductas realizadas y los artículos del *Reglamento* presuntamente infringidos.

De tal manera, se afirma que la citada boleta de infracción de tránsito no cumple con la obligación de señalar

---

[4] FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

argumentos mínimos e idóneos de los que se deduzca la existencia de las hipótesis legales infringidas, esto es, que se dieron a conocer a la *parte actora* las razones por las cuales se determinó que su actuar constituye infracciones administrativas que se ubican en los supuestos previstos en los artículos **11** y **27** del *Reglamento*.

De esta manera, no existe motivación que se adecue a los preceptos legales que en materia de tránsito presuntamente se infringieron; lo cual se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para los Agentes de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

En consecuencia, la boleta de infracción de tránsito impugnada no satisface el requisito constitucional de motivación previsto en el artículo **16** de nuestra Carta Magna; por lo que debe declararse y se declara su nulidad en términos del artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por **analogía** al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

> **MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.** Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos,

VERSIÓN PÚBLICA

dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. **Sólo la omisión total de motivación,** o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, **podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación,** lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26341/2001. José Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 40001/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 39321/2001. Ligia Josefina Góngora Brito. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 38761/2001. Rosa María Rodríguez Segovia. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez

VERSIÓN PÚBLICA

Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 5141/2002. Adán Cortés Sánchez. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Época: Novena Época. Registro: 186910. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.T. J/40. Página: 1051.

Es ocioso analizar los diversos argumentos que la parte actora hace valer como motivos de inconformidad, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal,* obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

1.3 Cumplimiento de la sentencia.

La nulidad decretada de la boleta de infracción de tránsito requiere que deba ser cancelada; lo cual implica la imposibilidad de las autoridades fiscales municipales para conseguir el pago de las multas que de ella se derivan, mediante procedimiento económico coactivo, en términos de los preceptos aplicables de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Por tal motivo, y para lograr el eficaz y pronto cumplimiento de esta sentencia, se ordenará al *director de seguridad*, superior jerárquico del *policía* demandado, a que lleve a cabo las diligencias que serán descritas en punto resolutivo de esta

VERSIÓN PÚBLICA

sentencia, como salvaguarda de los derechos afectados de la *parte actora;* determinación que encuentra su apoyo en lo previsto en el numeral **111** de la *Ley del Tribunal*[5].

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número 4717, levantada por el *policía* con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiséis.

SEGUNDO. Para salvaguardar el derecho afectado de la *parte actora*, y en términos de lo dispuesto en **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se impone la siguiente condena:

Al *director de seguridad*, como superior jerárquico del *policía* demandado, a que acredite que la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior, se canceló de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la *parte actora* realizar trámites de su interés.

TERCERO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*, y con apoyo en la tesis de jurisprudencia 10/2024[6], emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación que por oficio se haga al *director de seguridad* requiérasele para que,

---

[5] ARTÍCULO 111.- Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

[6] Intitulada: SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA. CAUSA EJECUTORIA DESDE SU EMISIÓN. Consultable en página oficial de internet de este *Tribunal Estatal* bajo el enlace siguiente:

https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/01/JURISPRUDENCIA-10-2024.pdf.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acredite haber dado cabal y completo cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Se le apercibe que, en caso de no dar cumplimiento a lo antes ordenado en el párrafo anterior dentro del plazo concedido, le será impuesto el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y *policía,* previo aviso a sus direcciones autorizadas de correo electrónico; y por oficio al *director de seguridad*[7].

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California[8], Norma Patricia Bravo Castro; quien firma ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

HHE

CERTIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en el considerando V de la sesión de Pleno del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en los artículos 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 25, fracción II, del Reglamento Interior de este mismo órgano jurisdiccional; el suscrito secretario de acuerdos del Juzgado Tercero con residencia en Ensenada, Baja California, Juan Manuel Cruz Sandoval, hago constar que la sentencia que tengo a la vista se coteja y corresponde a la digitalizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en dicho Juzgado.

.

---

[7] Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena al actuario de la adscripción que por oficio notifique al *director de seguridad* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

[8] Nombrada por el Pleno de este órgano jurisdiccional en acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, y en términos de lo previsto en el artículo **12** de la ley que rige a este Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombres, 2 párrafo(s) con **2** renglones, en foja **1**.
Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado **Juan Manuel Cruz Sandoval**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **98/2026 JT**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en **nueve** fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60**, FRACCIÓN III, B), **99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los **nueve días del mes de noviembre de dos mil veintiséis**.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.